



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2573-SPA-1531**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia telefónica, ratificada por correo electrónico de misma fecha, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato a un ejemplar canino, de raza bóxer, color café de aproximadamente ocho meses, el cual se encuentra amarrado en la azotea [del inmueble ubicado en calle Norte 79-B, número 195, colonia Un Hogar Para Cada Trabajador, Delegación Azcapotzalco] no cuenta con un lugar donde pueda protegerse del clima y estos días que ha estado lloviendo no lo mete a la casa, dejan que se moje, asimismo no le proporcionan suficiente alimento ni agua, el perro no se ve delgado pero no está bien nutrido (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4339-2015 del 17 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2573-SPA-1531. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 23 de septiembre de 2015.

En atención al numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-4339-2015, el 24 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos atiende la visita la C. (...) quien nos muestra un ejemplar canino de raza Bóxer, color café de 4 meses de edad, el cual se encuentra alojado en el interior del domicilio en la azotea. La propietaria refiere que en la noche convive en la planta baja, nos muestra cartilla de vacunación vigente con desparasitación (...) se le proporciona alimento tres veces al día, a la inspección visual del ejemplar canino se observa sin signos evidentes de maltrato o



enfermedad, tiene buena condición corporal (...).

Al comentar con el responsable del ejemplar canino sobre un video donde se observa al cachorro atado en la azotea y mojándose en la lluvia refiere que actualmente la azotea ya fue limpiada retirando objetos en desuso y que ya se le construyó una casa para alojarse mientras permanece en la azotea y en esa ocasión cuando llovía no se encontraban en la casa (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2007-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino que se ubicada en calle Norte 79-B, número 195, colonia Un Hogar Para Cada Trabajador, Delegación Azcapotzalco, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato de un ejemplar canino al interior del inmueble ubicado en calle Norte 79-B, colonia Un Hogar Para Cada Trabajador, Delegación Azcapotzalco, se refiere dentro del escrito de denuncia no proporcionarle un lugar donde protegerse contra las inclemencias climáticas, así como alimentación adecuada.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...).*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, encontrando que el ejemplar canino motivo de la presente denuncia se trata de un cachorro de 4 meses de raza

Bóxer, el cual permanece en la azotea durante el día donde se le construyó una casa para refugiarse y evitar que cuando llueva y no se encuentre persona alguna que lo pueda bajar a la planta baja se moje, por las noches ingresa al domicilio donde duerme no muestra signos de desnutrición así como maltrato físico y/o descuido por parte de su responsable, quien exhibe cartilla de vacunación vigente refiriendo que se le da de comer dos veces al día a su animal de compañía. De igual manera se le informó sobre las obligaciones que se adquieren cuando se cuenta con animal de compañía de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)

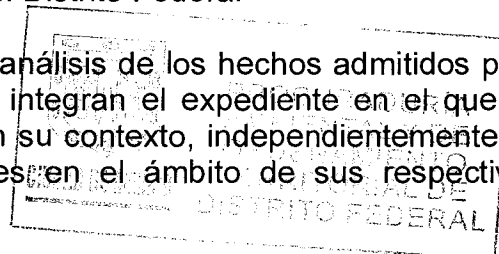
III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- De acuerdo a la información recabada por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el ejemplar canino objeto de la presente cuenta con las atenciones adecuadas de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2007-2015, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en el inmueble ubicado en calle Norte 79-B, colonia Un Hogar Para Cada Trabajador, Delegación Azcapotzalco, sobre las responsabilidades que tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

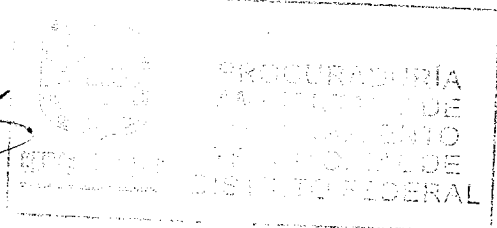
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/RCM